



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-01242-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	JANETH BELINDA OJEDA CASALINS
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, promovido por BANCOLOMBIA SA, por medio de apoderado judicial contra JANETH BELINDA OJEDA CASALINS, Radicado con Número **01242-2017**, informándole que se encuentra debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 27 de 2.022.

**El secretario,
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del demandante BANCOLOMBIA SA, pretende la revocatoria del auto de fecha 24 Marzo de 2021, el cual se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Alega el profesional del derecho recurrente, en síntesis que el 19 Septiembre de 2018, por medio de operador de insolvencia OSCAR MARIN MARTINEZ, funcionario designado por la FUNDACION LIBORIO MEJIA, se solicitó la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 545 del CGP, a lo cual el despacho procedió a suspender el presente proceso hasta tanto sea cumplido o incumplido el acuerdo alcanzado, requiriendo en el mismo auto a la parte demandante para que comunicara el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, además para ese momento no había certeza de la realización de la audiencia para el acuerdo de pago entre los acreedores y la deudora. El 24 Marzo de 2021, procede el despacho a decretar desistimiento tácito por encontrarse inactivo por más de un año. Señala que tal como lo establece el numeral 1 del artículo 545 del CGP, se suspenderá los



procesos de esta tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..., por tal circunstancia el proceso debe suspenderse toda actuación, siendo así las cosas el juzgado toma una decisión apresurada decretando un DT por inactividad en un proceso suspendido para toda actuación por ministerio de la ley y que de ello tiene conocimiento el despacho.

Valorando en su conjunto las pruebas y documentos allegados oportunamente al proceso, tenemos que no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto la norma es clara en su espíritu al manifestar que opera el Desistimiento Tácito, cuando no se solicita o realiza ninguna actuación, obsérvese que el proceso de marras la última actuación se surtió efectivamente el 25 de Octubre de 2019, donde se requiere para que en el término de 30 días aportara constancia de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo alcanzado, y paso mas de año y medio sin que este se moviera, esperando a que la parte ejecutante manifestara algo. Obsérvese que las últimas actuaciones fueron realizadas por el juzgado y que la parte actora abandono el proceso, este quedo durmiendo el sueño de los justos en los anaqueles de la secretaria, sin que lo impulsaran gestiones atribuibles al togado profesional, por lo que se le dio cumplimiento al artículo 317 CGP, lo que sucedió para el caso de marras, quedo abandonado y nunca más se presentó algún memorial que lo impulsara o permaneciera activo.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que no han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha Marzo 24 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Marzo 24 de 2021, en el efecto SUSPENSIVO.
3. REMITASE el expediente a la Oficina Judicial, a efectos de que sea sometido a las formalidades del reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.
4. Hágase las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 006
Hoy: 28 Enero de 2022.
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO